



**XVII**  
LEGISLATURA  
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



NUMERO DE FOLIO

387

**morena**

La esperanza de México



**HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.  
P R E S E N T E.**

Los suscritos Diputados y Diputadas, **Diputado Luis Humberto Aldana Navarro**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA; **Dip. Silvia Dzul Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena; **Dip. Mildred Concepción Ávila Vera**, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos; **Dip. Andrea del Rosario González Loria**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; **Dip. María Fernanda Cruz Sánchez**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; **Dip. José María Chacon Chable**, Presidente de la Comisión de Movilidad; **Dip. Elda María Xix Euan**, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; **Dip. Omar Antonio Rodríguez Martínez**, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos; **Dip. Luz María Beristain Navarrete**, Presidente de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad; **Dip. Ricardo Velazco Rodríguez**; Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria **todos del Grupo Legislativo del Movimiento de Regeneración Nacional bajo sus siglas MORENA**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, me permito someter a consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN, EL NOMBRE DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO II, CON LA ADICIÓN DEL 193 BIS Y 193 TER, PARA CREAR EL DELITO DE LENOCINIO INFANTIL, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, la cual se sustenta en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La prostitución voluntaria se da cuando una persona adulta decide dedicarse a prestar servicios sexuales para obtener un lucro. Si este lucro no es compartido con ninguna persona, entonces, es un ejercicio libre de la voluntad. Sin embargo, aquellas personas que son sometidas y obligadas a ejercer el oficio de prostitución mediante el lenocinio o trata de personas están en una situación diferente ya que son maltratadas física y psicológicamente, torturadas, amenazadas y no disponen de libertad.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

*[Vertical handwritten notes and signatures on the right margin]*



El delito de lenocinio y trata de personas se asemejan y tienen en común que el delincuente se beneficia económicamente del intercambio sexual de otra persona con un tercero. Sin embargo, el delito de trata también incluye trabajos forzados, esclavitud y tráfico de órganos, por lo que es penalizado de manera más grave.

En este contexto "la trata de personas se presenta cuando una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes."

**El lenocinio es toda acción que implique la explotación del cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera. Ambos delitos tienen mucho en común, no obstante, el lenocinio en México es un delito de menor penalidad, que castiga con prisión de dos a nueve años a quien explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual.**

México es un país de origen, destino y tránsito para la comisión de los delitos de trata de personas y lenocinio, existe un número creciente día a día de víctimas, entre las cuales la población más vulnerable son los niños, niñas y mujeres, debido a que autoridades de justicia no cuentan con grupos de inteligencia para investigar y detectar la creciente participación de grupos del crimen organizado en estas actividades ilícitas que deja ingresos millonarios, pese al cúmulo de leyes que no se aplican.

México es país signatario del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil. De acuerdo a este convenio, el Estado mexicano debe adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las "peores formas de trabajo infantil" con carácter de urgencia. Este concepto abarca:

- a. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;



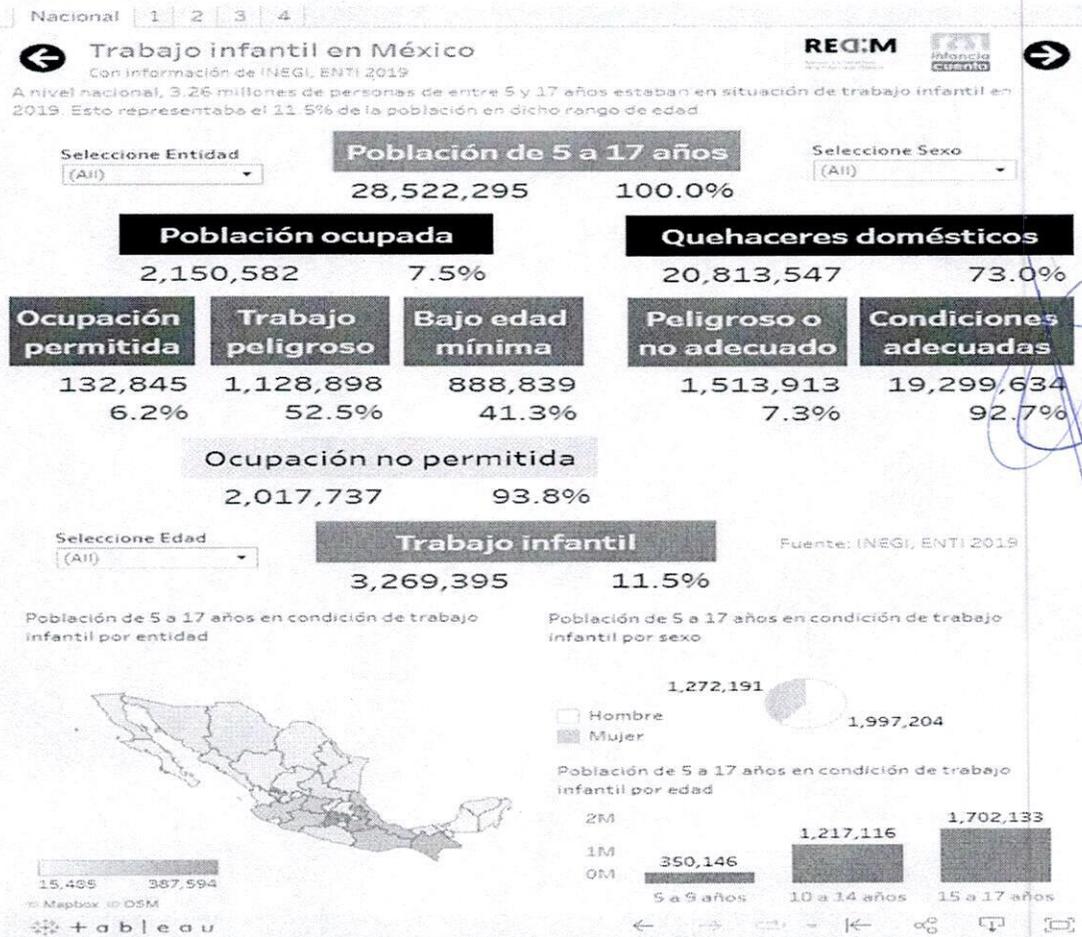
- c. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

**A la fecha, no existe una cifra oficial sobre la cantidad de víctimas de explotación laboral infantil o las peores formas de trabajo infantil en México. Sin embargo, de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019 publicados por INEGI:**

3.3 millones de personas de entre 5 y 17 años estaban en situación de trabajo infantil a nivel nacional durante 2019, lo que representaba el 11.5% de la población en dicho rango de edad.

En 2019, la mitad de la población de 5 a 17 años ocupada en México (el 52.5%) realizaba un trabajo peligroso; esto quería decir que 1.1 millones de niñas, niños y adolescentes en el país realizaban trabajos peligrosos de acuerdo a la ley, como los de la construcción, el sector agropecuario o aquellos que se llevan a cabo en bares. Además, el 7.3% de las niñas, niños y adolescentes que realizaban quehaceres domésticos en México durante el mismo año los realizaban en condiciones peligrosas o no adecuadas; lo que significa que 1.5 millones de niñas, niños y adolescentes en el país realizaban actividades del hogar en condiciones peligrosas o en horarios prolongados que pueden afectar la salud o integridad física.

Aunado a esto, una cuarta parte (el 27.7%) de la población ocupada de entre 5 y 17 años en México laboraba más de 36 horas a la semana durante 2019, que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo sería la mayor cantidad de horas que podría trabajar una persona de hasta 17 años en una semana. Esto significaba que casi 600 mil niñas, niños y adolescentes en el país laboraban en horarios prolongados.



**En adición, según las cifras de incidencia delictiva del fuero común 2015-2023 del SESNSP:**

2,265 personas de 0 a 17 años (1,677 mujeres y 588 hombres) han sido víctimas de trata de personas en México de enero de 2015 a julio de 2023.

La cantidad de personas de 0 a 17 años que fueron víctimas de trata de personas en el país disminuyó de 261 durante el periodo de enero a julio de 2022 a 238 en los mismos meses de 2023 (una disminución de 8.8%).

Las entidades en las que se han registrado más víctimas de trata de personas de entre 0 y 17 años de enero a julio de 2023 han sido Estado de México (56), Ciudad de México (53) y Quintana Roo (32).

El promedio mensual de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en México ha aumentado de 15.3 entre enero de 2015 y noviembre de 2018 a 27.6 entre diciembre de 2018 y julio de 2023; como consecuencia, durante la administración de Andrés Manuel López Obrador (de diciembre de 2018 a julio de 2023) el número de personas de 0 a 17 años que han sido víctimas de trata de personas en el país se ha elevado a 1,544 casos (1,158 mujeres y 386 hombres).

← **Infancia y Adolescencia: Víctimas de delitos** **REDIM** →

Con información de SESNSP, Incidencia Delictiva del Fuero Común (Enero 2015 - Ago. 2023).

En agosto de 2023 el SESNSP ha registrado 3,008 casos de víctimas de delitos de entre 0 y 17 años de edad a nivel nacional. Esta cifra es la mayor que se ha observado para el mismo mes desde que se inició el registro (2015).

Sexo: (All) Tipo de delito: Trata de pe Subtipo de delito: (All) Modalidad: (All) Entidad: (All) Año: (All)

Víctimas de delito de 0 a 17 años de edad en All México por mes



Víctimas de delito de 0 a 17 años de edad en All México por entidad durante All (año/s)



Víctimas de delito de 0 a 17 años de edad en All México por tipo de delito, modalidad y sexo durante All (año/s)

Tipo de delito	Subtipo de d..	Modalidad	Hombre	Mujer	Grand Tot..
Trata de personas	Trata de personas	Trata de personas	599	1,711	2,310
	Total	Total	599	1,711	2,310
Grand Total			599	1,711	2,310

A esto hay que agregar que, de acuerdo al estudio Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) y el Observatorio Nacional Ciudadano (ONC):

Entre 145 mil y 250 mil niñas, niños y adolescentes estaban en riesgo de ser reclutadas o utilizadas por parte de grupos delictivos en México durante 2020.

Siete entidades concentraban alrededor de 55% de la población de niñas, niños y adolescentes en riesgo: Estado de México (9.7%), Jalisco (8.6%), Chiapas (8.1%), Puebla (7.8%), Guanajuato (7.3%), Veracruz (7.2%) y Michoacán (6.5%).



Los estados con mayor cantidad de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ser reclutadas o utilizadas por parte de agrupaciones delictivas eran: Estado de México (entre 14,005 y 24,227 casos), Jalisco (entre 12,441 y 21,521 casos) y Chiapas (entre 11,762 y 20,346 casos).



Para nuestro Grupo Legislativo, es importante tener presente lo anterior al señalar que en 1989 México firmó la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento jurídico más ratificado en la historia mundial, que define como niño "a todo ser humano menor de dieciocho años".

En nuestra perspectiva, la utilización de una niña o un niño en actividades sexuales o a cambio de dinero u otra forma de retribución constituye una de las conductas más infames y degradantes de la sociedad en que vivimos.



Con esta iniciativa se propone establecer al lenocinio infantil como figura delictiva con propia definición y sanción, con la intención de castigar la conducta de aquellos que utilicen menores de edad para cometer estos delitos, independientemente de los efectos de esta conducta en el menor.

Asimismo, al realizar esta reforma estaremos protegiendo como bien jurídico el proceso del normal desarrollo sexual de nuestros niños, niñas y adolescentes, etapa que se ve permanentemente afectado por la realización de las conductas anteriormente mencionadas, consideradas como crímenes de lesa humanidad por la Corte Penal Internacional que en su artículo séptimo incluye en este tipo de delitos a la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable".

Por estas consideraciones, se reforma por modificación, el nombre del Título del Capítulo II, con la adición del 193 Bis y 193 Ter, para crear el delito de lenocinio infantil, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Por lo cual, se presenta el siguiente cuadro comparativo a efecto de clarificar las reformas que se proponen.

Cuadros comparativos, énfasis añadido:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
ACTUAL	PROPUESTA
<p><b>CAPITULO II</b> <b>Lenocinio</b></p> <p>ARTICULO 193.- Comete el delito de lenocinio quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio procedente del comercio sexual de otra persona mayor de edad, siempre que no</p>	<p><b>CAPITULO II</b> <b>Del Lenocinio, Lenocinio infantil o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo</b></p> <p>ARTICULO 193.- ...</p>



constituya trata de personas. A quién cometa este delito se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Párrafo reformado POE 25-05-2022

Al que sin ánimo de lucro o de explotación concierte o facilite la explotación sexual de una persona menor de dieciocho años a través de la pornografía o exhibiciones corporales públicas o privadas, se le aplicará una sanción de cuatro a diez años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Artículo reformado POE 20-10-2006, 10-12-2010

**SIN CORRELATIVO**

**ARTICULO 193 BIS.** - Comete el delito de lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

- I. Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;
- II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue al lenocinio infantil, y
- III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar el lenocinio infantil o de



**SIN CORRELATIVO**

personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de doce a 20 años y de mil a dos mil quinientas veces el valor diario el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.

**ARTÍCULO 193 Ter.-** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo anterior.

Asimismo, las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a. Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b. Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c. Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d. Tutores o curadores;
- e. Aquél que ajena sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f. Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g. Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;



- h. Al ministro de un culto religioso;
- i. Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j. Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Es por ello que el lenocinio se castiga de manera menos severa, sin embargo, este delito también implica un daño significativo para la víctima. Debido a que a pesar de que no involucrar necesariamente la violencia física, si conlleva una violencia psicológica, pues muchas de estas víctimas son manipuladas, chantajeadas o engañadas para explotar su cuerpo de manera sexual, en donde el lenón abusa de la vulnerabilidad de las víctimas.



**Aunque si bien es cierto que en el Código Penal Federal existe un capítulo IV titulado “Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo”,**

**Artículo 204.-** *Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:*

*I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;*

*II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y*

*III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar la prostitución de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.*

*Al responsable de este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.*

Quintana Roo, es un estado de plena observancia de la ley, por lo que debemos garantizar la seguridad integral de quienes no pueden defenderse, no pueden denunciar, no pueden huir: nuestras niñas, niños y jóvenes, por lo que sometemos ante esta Honorable Soberanía, la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN, EL NOMBRE DEL TÍTULO DEL CAPÍTULO II, CON LA ADICIÓN DEL 193 BIS Y 193 TER, PARA CREAR EL DELITO DE LENOCINIO INFANTIL, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**



**ÚNICO.** Se reforma por modificación, el nombre del Título del Capítulo II, con la adición del 193 bis y 193 ter, para crear el delito de lenocinio infantil, todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**

**CAPITULO II**

**Del Lenocinio infantil o de Personas que no Tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho o de Personas que no Tienen Capacidad para Resistirlo**

**ARTICULO 193.- ...**

**ARTICULO 193 BIS.** - Comete el delito de lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo:

I.- Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue al lenocinio infantil, y

III.- Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia dedicados a explotar el lenocinio infantil o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Al responsable de este delito se le impondrá prisión de doce a 20 años y de mil a dos mil quinientas veces el valor diario el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como clausura definitiva de los establecimientos descritos en la fracción III.



**Artículo 193 TER.-** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en el artículo anterior

Asimismo, las sanciones señaladas en el artículo anterior se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

- a. Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;
- b. Ascendientes o descendientes sin límite de grado;
- c. Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;
- d. Tutores o curadores;
- e. Aquél que ajena sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- f. Quien se valga de función pública para cometer el delito;
- g. Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;
- h. Al ministro de un culto religioso;
- i. Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima; y
- j. Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.



**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan a la presente ley.

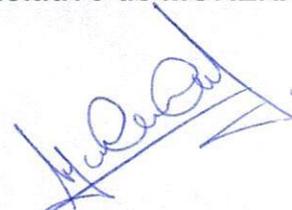
Dado en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo a los veintitrés días del mes de octubre del año 2023.



**Dip. Luis Humberto Aldana Navarro.**  
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Coordinador del Grupo Legislativo de MORENA



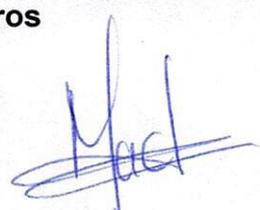
**Dip. Silvia Dzul Sánchez, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena**



**Dip. Mildred Concepción Ávila Vera,**  
Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos



**Dip. Andrea del Rosario González Loria,**  
Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático



**Dip. María Fernanda Cruz Sánchez,**  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades



**Dip. José María Chacon Chable,**  
Presidente de la Comisión de Movilidad



**Dip. Elda María Xix Euan, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social**

**Dip. Omar Antonio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos;**

**Dip. Luz María Beristain Navarrete, Presidente de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad**

**Dip. Ricardo Velazco Rodríguez; Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria**

**BIBLIOGRAFIA**

- 1 <http://derechoenaccion.cide.edu/prostitucion-lenocinio-y-trata-analisis-juridico/>
- 2 <https://www.unodc.org/bolivia/es/La-UNODC-presento-el-Informe-Global-de-Trata-de-Personas-2018-con-enfasis-en-sudamerica.html>
- 3 Diagnóstico sobre la situación de la Trata de Personas en México 2019. CNDH.
4. <https://www.cndh.org.mx>
5. [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_ContentoAsuntos.php?Clave=4019958](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ContentoAsuntos.php?Clave=4019958)
6. <https://elporvenir.mx/opinion/el-lenocinio-infantil-existe/>

